

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00540-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante BANCOOMEVA SA  
Accionado: EDWIN ALMIKAR MORA BLANCO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00571-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante LAURA NAZLY TROAQUERO  
Accionado: MARLON DAVID VASQUEZ OSPINO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00450 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS ALBERTO GRANADOS BABILONIA  
Accionado: CLAUDIA ZUÑIGA Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**11 FEB 2021**

Con proveído de fecha 27/07/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.700.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor en fecha 18/01/2021 y existe informe secretarial que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) inclúyase en la liquidación de costas. . -

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-05- 2021-00085-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: MONICA PATRICIA YEPES ORTIZ, CC No. 57.440.020.

Demandado: JAIME ANDRES ARBOLEDO OVIEDO y personas indeterminadas

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2021

Visto el informe secretarial y, en cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional, se procede al examen de la demanda para su admisión o inadmisión.

Examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

**1°** No se aporta el certificado de tradición y libertad del bien mueble objeto de prescripción, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.

**2°** NO se aporta el certificado oficial de avalúo, en los términos del artículo 444 numeral 5 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

**1°** Se afirma en la demanda, que el inmueble objeto de usucapión, hace parte de otro de mayor extensión y, respecto a este. No se aporta la información deprecada por el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P

Rad: 47-001-4189-05- 2021-00085-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: MONICA PATRICIA YEPES ORTIZ, CC No. 57.440.020.

Demandado: JAIME ANDRES ARBOLEDO OVIEDO y personas indeterminadas

**2°** No se allega con la demanda, la certificación del avalúo catastral del inmueble objeto de acción de pertenencia, para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 numeral 3 y 444 numeral 4 del Código General del proceso. Pues, se pretende la prescripción extraordinaria sobre el inmueble urbano, y no se allega el certificado del avalúo catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi, que es el oficial. Pues, se allega copia del certificado del impuesto predial que expide la Secretaría de hacienda distrital que no es idónea.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0000000

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION - SCARE –  
NIT. 860020082-1

Demandado: ANGEL ALFONSO MAIGUEL SARMIENTO – CC. 12.557.985

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

17 FEB 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles, 03/11/2018 y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. FEB 9 DE 2021. Informo que el representante de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

01 FEB 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00612-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, y por ser la misma procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutada, los títulos que llegaren a existir con ocasión del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00076-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: LEONARDO ENRIQUE MEZA DE LA HOZ  
Accionado: DAVID ALFONSO GODOY GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses corrientes y por mora, pero no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles, y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00995-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA  
Accionado: YASSER HUBERTO CABAS LEAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**01 FEB 2021**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses moratorios, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde el día que se hacen exigibles y hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01024-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO DE PICHINCHA SA  
Accionado: ANGEL JOSE FERNANDEZ ABELLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**11 FEB 2021**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito que proviene del señor ALFONSO CHAMIE MAZILLI, en calidad de operador de insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, solicitando la suspensión del proceso seguido contra el demandado en virtud de lo dispuesto por artículo 545 numeral 1 del CGP. .

En la solicitud se hace mención al auto de admisión de fecha 16/01/2020.

**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte también, que si bien es cierto no se ha conformado la relación jurídica procesal, con la vinculación del demandado, también es cierto que existen medidas cautelares en su contra y, por tanto, el tratamiento legal apropiada de la situación procesal advertida no es la suspensión por no haber proceso al momento de la aceptación.

En virtud de lo anterior, la petición de suspensión del proceso, es improcedente, dado que esta solo puede darse en los casos previstos en la ley de procedimiento y en este caso, no hay proceso.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01024-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO DE PICHINCHA SA  
Accionado: ANGEL JOSE FERNANDEZ ABELLO

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la suspensión del proceso, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO.** Notificado el demandado del mandamiento de pago, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre ese particular.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019- 01063-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: CHEVYPLAN SA  
Accionado: ANA ELVIRA VILLAR DUICA Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

11 FEB 2021

Con proveído de fecha 17/09/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 16.944.822oo, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, por aviso, tal como consta en los documentos que se arriman al memorial petitorio, y se constata, que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de \$ 960.000.oo. -

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01009-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante. EDIFICIO MARA  
Accionado: MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D<sup>o</sup> Libertad y Orden IL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye un rubro de sanción, no reconocido en la orden de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Pero a la vez se llama la atención del apoderado para que en lo sucesivo se ajuste a lo que estrictamente ordena la Ley de procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01009-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante. EDIFICIO MARA  
Accionado: MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.967.754)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-0085100  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: MILEYDIS FERNANDEZ MUNIVE  
Accionado: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

01 FEB 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y, objetado por la parte demandada, también oportunamente.

Alega la apoderada de la parte demandada, que se presenta una liquidación del crédito dentro de la cual no se establecieron las tasas aplicadas que según la ley deben ser las certificadas por la Superintendencia Financiera

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Para el caso en estudio tenemos que en el mandamiento de pago se ordenó: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de MILEYDIS ESTHER FERNANDEZ MUNIVE CC No 1.082.889.657 y a cargo de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No 860.002.400-2 por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS (\$ 7.196.100.00), por capital, más los intereses causados y los que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago.

En la condigna sentencia, se ordenó: "Seguir adelante la ejecución contra LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No 860.002.400-2 por el monto de las facturas 97 123 y 145 e intereses...", lo que indica que debe tomarse en cuenta los lineamientos de la orden de pago.

En ese orden de ideas, vista la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que efectivamente, omite informar el porcentaje de intereses

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-0085100

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: MILEYDIS FERNANDEZ MUNIVE

Accionado: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

que uso para calcular los montos de intereses por mora sobre los importes de cada factura reconocida y de igual manera no calcula los interés mes a mes con la tasa autorizada por la Superfinanciera y de igual manera, es claro que la sumatoria de intereses por mora está alejada de la realidad y para demostrarlo, solo basta analizar las liquidaciones efectuadas por la parte demandada.

Así las cosas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho, como si lo está la liquidación que realiza la parte demandada para cuestionar aquella y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación a esta última, pero solamente en lo que tiene que ver con los guarismo de capital e intereses , decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: Aceptar la Objeción** a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: APROBAR,** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, pero solamente en lo que tiene que ver con los guarismos de capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**